



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 63/2017

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL EN JUCHIQUE DE
FERRER, VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE ADMISIÓN** dictado hoy, por el Magistrado **José Oliveros Ruiz**, integrante de este Tribunal Electoral, en el expediente al rubro indicado, siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia del acuerdo citado. **DOY FE.-**

ACTUARIO

JUAN MANUEL PABLO ORTIZ



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN 63/2017

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ, CON SEDE EN
JUCHIQUE DE FERRER,
VERACRUZ.**

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de julio de dos mil diecisiete¹.

La Secretaria de Estudio y Cuenta Mabel López Rivera, da cuenta al Magistrado Instructor José Oliveros Ruiz, con fundamento en los artículos 422, fracción I del Código Electoral y 58 fracciones II, III y IX del Reglamento Interior de este Tribunal, ambos del Estado de Veracruz, con el estado que guarda el expediente.

VISTA la cuenta el Magistrado Instructor acuerda:

PRIMERO. Admisión. Se admite a trámite la demanda del recurso de inconformidad, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Oscar Manuel Sosa Cervantes, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal en Juchique de Ferrer, Veracruz, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y, consecuentemente, las declaraciones de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas.

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 352, fracciones I, y IV, 355 fracción I, 358, párrafo cuarto, 362, fracción I,

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición en contrario.

364, primer párrafo, 366, y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en atención a lo siguiente:

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa del representante del Partido Verde Ecologista de México, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos y agravios que le causa y señala preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve en términos de lo dispuesto por los artículos 356, fracción I, y 357, fracción I, del Código Electoral del Estado, en tanto se trata del Partido Verde Ecologista de México, partido político nacional, que se encuentra registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo representante está acreditado ante el órgano responsable como así lo reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual promovió el recurso de inconformidad se presentó de manera oportuna, en tanto se interpuso dentro de los cuatros días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 358 del Código Electoral, atendiendo que el cómputo impugnado concluyó el siete de junio de este año, y la demanda del recurso que nos ocupa, se presentó el once siguiente, por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado por la ley.

4. Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.